SECRETARIA. **JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE.** Montería, Córdoba, quince (15) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Ingreso al despacho del señor Juez, el proceso ejecutivo singular, informándole que se allegó escrito de cesión del crédito Sírvase Proveer.

YASSER JIMÉNEZ BITAR
Secretario.

Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL
DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
CALLE 32 No. 7 – 06. ED. MARGUI. OFICINA. 402
MONTERÍA – CÓRDOBA

Montería, quince (15) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

DEMANDANTE(S). GARANTÍA FINANCIERA - COOSUPERCREDITO EN LIQUIDACIÓN.
DEMANDADO(S). MANUEL COGOLLO AGÁMEZ.
CLASE DE PROCESO. EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA.
RADICADO. 23-001-41-89-002-2018-01337- 00

En atención de la nota secretarial que antecede, y sobre lo aquí pretendido, es deber recordar en esta instancia judicial que la cesión del crédito es definida como aquel negocio jurídico por el cual el acreedor transfiere sus derechos crediticios a otra parte para que ésta los haga valer como suyos ante el deudor.

De ésta definición se sustrae dos etapas fundamentales en dicho negocio, esto es, primero, el **perfeccionamiento del contrato** que surte con la entrega del título del cedente al cesionario y segunda, los efectos o alcances de ese contrato a través de la **notificación y/o aceptación** por parte del deudor.

Ahora bien, aun y cuando el artículo 1960 del código civil establece que: "***Notificación o aceptación.*** *La cesión* ***no produce efecto contra el deudor ni contra terceros, mientras no ha sido notificada por el cesionario al deudor o aceptada por éste"****.,* este condicionamiento no significa que si no se hace tal acto o carga de comunicar se invalida el contrato de la cesión realizado por el cedente y cesionario, siempre y cuando esté perfeccionado, pues la celebración del contrato de cesión del crédito se realiza aun sin el conocimiento del deudor o en contra de su voluntad, tal como lo manifiesta la Corte Suprema de Justicia en su sala de casación civil en sentencia CSJ-SC14658-2015, así:

> [1]*A pesar de la relevancia que en sus alcances tiene la «notificación al deudor», así como la «aceptación» que éste espontáneamente manifieste, tales situaciones no constituyen requisitos de validez de la cesión, que se materializa aun en contra de la voluntad del obligado, pues, solo limitan sus alcances.*

No obstante, a lo expresado por la honorable Corte, no se puede obviar, ni omitir por el cesionario la necesidad de comunicar el contrato de la cesión porque de lo contrario estaría limitando sus alcances, acarreando para ello las consecuencias prevista en el artículo 1963 del código civil "***Ausencia de notificación o aceptación.*** *No interviniendo la notificación o*

---

1 Sentencia CSJ-SC14658-2015. M.P. Fernando Giraldo Gutiérrez.

aceptación sobredichas podrá el deudor pagar al cedente, o embargarse el crédito por acreedores del cedente; y en general, se considerará existir el crédito en manos del cedente respecto del deudor y terceros. Luego entonces, lo trascendente es informar la ocurrencia del cambio y no obtener un visto bueno.

En ese sentido, el Despacho al observar que efectivamente se allegó el título contentivo del contrato de cesión del crédito realizado entre el liquidador de la entidad demandante (cedente) MAIDEN GUTIERREZ DONADO y DENNYS DEL ROSARIO PERTUZ representante legal de GARANTÍA FINANCIERA S.A.S. (cesionaria), encontrándose el contrato de cesión del crédito ajustado a derecho se aceptará y se tendrá, para todos los efectos legales, como titular del crédito a GARANTÍA FINANCIERA S.A.S., notificándose la referida cesión al demandado a través de estado dado que se encuentra notificado de la existencia del proceso.

En mérito de lo expuesto este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. ACÉPTESE la referida Cesión de Créditos realizada entre la parte ejecutante COOSUPERCRÉDITO EN LIQUIDACIÓN y GARANTÍA FINANCIERA S.A.S.

SEGUNDO. Una vez notificada la presente decisión, a través de su inserción en el estado, téngase al cesionario (a) GARANTÍA FINANCIERA S.A.S., como nuevo acreedor y demandante dentro de este proceso en reemplazo de COOSUPERCRÉDITO EN LIQUIDACIÓN.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAVIER EDUARDO PUCHE GONZÁLEZ
JUEZ

Firmado Por:

Javier Eduardo Puche Gonzalez
Juez Municipal
Juzgados 002 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Juzgado Pequeñas Causas
Cordoba - Monteria

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
5014f09dbbf53d37bb650e83c873171d77d5aa92c3550fc337a5933e2469a4d4
Documento generado en 15/09/2021 10:40:10 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

SECRETARÍA, JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. Montería, quince (15) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Ingreso a despacho del señor Juez, el presente proceso informándole que está pendiente la aprobación de la liquidación de costas. PROVEA.

YASSER JIMENEZ BITAR
Secretario

Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL
DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
CALLE 32 No. 7 – 06. ED. MARGUI. OFICINA. 402
MONTERÍA – CÓRDOBA

Montería, quince (15) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

DEMANDANTE(S). GARANTÍA FINANCIERA - COOSUPERCREDITO EN LIQUIDACIÓN.
DEMANDADO(S). MANUEL COGOLLO AGÁMEZ.
CLASE DE PROCESO. EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA.
RADICADO. 23-001-41-89-002-2018-01337- 00

Visto el informe secretarial que antecede, y de conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso, se procederá a aprobar la liquidación de costas y agencias en derecho por encontrarse ajustada a derecho.

En consecuencia, el Juzgado;

RESUELVE

APROBAR en todas sus partes la liquidación de costas y agencias en derecho presentada por la Secretaría de este Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAVIER EDUARDO PUCHE GONZÁLEZ
Juez

Firmado Por:

Javier Eduardo Puche Gonzalez

Juez Municipal

Juzgados 002 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Juzgado Pequeñas Causas

Cordoba - Monteria

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
5fd4e00f394eb032d66923605139b59d77a1c170e825edf35e6ceff970227030

Documento generado en 15/09/2021 10:40:24 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

SECRETARÍA, JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. Montería, quince (15) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Ingreso al despacho del señor Juez, el presente proceso Ejecutivo Singular identificado con radicado 2018-01337 informándole que se encuentra pendiente el trámite a la liquidación. PROVEA

YASSER JIMÉNEZ BITAR
SECRETARIO

Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL
DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
CALLE 32 No. 7 – 06. ED. MARGUI. OFICINA. 402
MONTERÍA – CÓRDOBA

Montería, quince (15) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

DEMANDANTE(S). GARANTÍA FINANCIERA - COOSUPERCREDITO EN LIQUIDACIÓN.
DEMANDADO(S). MANUEL COGOLLO AGÁMEZ.
CLASE DE PROCESO. EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA.
RADICADO. 23-001-41-89-002-2018-01337- 00

Visto lo consignado en la nota secretarial, procede el Juzgado a decidir si aprueba o modifica la liquidación del crédito presentada por la parte demandante.

ANTECEDENTES

Ejecutoriado el auto que ordenó seguir adelante la ejecución, la parte demandante presentó el 18 de agosto de 2021 la correspondiente liquidación del crédito, detallando lo siguiente:

CAPITAL	$ 3.552.685
INTERESES MORATORIOS	$ 2.772.332
TOTAL A PAGAR	$ 6.325.017

De la anterior liquidación del crédito se dio traslado a la parte ejecutante tal y como lo dispone el artículo 110 del C.G.P., traslado que inició el 26 de agosto de 2021 que culminó el día 30 del mismo mes y año.

Concluido el anterior traslado, la parte demandada guardó silencio.

CONSIDERACIONES

La parte demandante solicitó mandamiento de pago contra el demandado, para lo cual, el despacho, mediante proveído del ***13 de septiembre de 2018*** libró mandamiento de pago, ordenando a la parte demandada que pagase las sumas de $ 3.552.685 por capital de la obligación, además de los intereses respectivos,

indicándose por parte de la accionante que la liquidación del crédito asciende a la suma de $ 6.325.017 tal y como se señala en líneas anteriores.

Realizada la operación aritmética por parte del despacho, encontramos que la liquidación presentada se ajusta a lo dispuesto en el mandamiento de pago y en la orden de seguir adelante la ejecución, debiéndose en todo caso incluir a dichas sumas el monto de ***$ 187.000 correspondiente a costas procesales y agencias en derecho***, por lo que la respectiva liquidación del crédito y costas se fijará en **$ 6.512.017.**

Además, una vez quede ejecutoriado el presente auto, conforme lo preceptuado en el artículo 447 del Código General del Proceso, **se ordenará la entrega a la parte ejecutante** de los dineros constituidos en títulos de depósito judicial hasta la concurrencia del valor del crédito previa relación de los mismos.

Así las cosas, este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. APRUEBESE la liquidación del crédito presentada por el apoderado judicial del ejecutante por las razones anteriormente anotadas.

SEGUNDO. FÍJESE liquidación de la siguiente manera TOTAL LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO Y COSTAS: **SEIS MILLONES QUINIENTOS DOCE MIL DIECISIETE PESOS MCTE ($ 6.512.017)**

TERCERO. Una vez ejecutoriado este proveído, conforme a lo dispuesto en el artículo 447 del C.G.P., **HÁGASE** entrega a la parte ejecutante de los dineros constituidos en títulos que se hayan retenido al interior del proceso hasta la concurrencia del monto arriba señalado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAVIER EDUARDO PUCHE GONZÁLEZ
JUEZ

Firmado Por:

Javier Eduardo Puche Gonzalez

Juez Municipal

Juzgados 002 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Juzgado Pequeñas Causas

Cordoba - Monteria

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
ee3d16ef44a66acdbdbc5446dfd5116125a93f5f4335f73b874783ceb133b5e3

Documento generado en 15/09/2021 10:40:15 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica